

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL.

Ciudad.

Referencia:

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	13001310500120160036400
DEMANDANTE	DINA LUZ RAMBAL OROZCO
DEMANDADO	INVERSIONES MEDICAS BARU S.A.S y SINTRASA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

ANTONIO MENDOZA JIMENEZ mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial **de las demandadas INVERSIONES MEDICAS BARU S.A.S y SINTRASA**, de conformidad con el poder otorgado a la sociedad JURÍDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S, identificada con NIT No. 900.944-440-3, inscrito como profesional del derecho en el certificado existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cartagena, respetuosamente comparezco ante su honorable despacho, dentro de su oportunidad legal para formular RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA, contra el auto del veintidós (22) de octubre de 2021, notificado mediante estado secretarial el día 25 del mismo mes y año, solicitud de revocatoria que se respalda bajo las siguientes consideraciones:

ALCANCE DE LOS RECURSOS

Se persigue principalmente la revocatoria total de la providencia, en cuanto no concedió el recurso de casación propuesto por mi procurada contra el fallo de segunda instancia proferido por esa misma Sala bajo esta radicación, pidiendo en su reemplazo la concesión de dicho medio extraordinario de impugnación propuesto agenciando los intereses de mi patrocinada.

De manera subsidiaria, se pide la concesión del recurso de queja contra la misma decisión ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, teniendo como argumentos de sustentación los que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES QUE SOPORTAN LA SOLICITUD

Para que se atienda lo pretendido, no es sino con poner de presente que lo que expone la Sala como elementos tendientes a la determinación del llamado interés jurídico para acudir a la sede excepcional, no comprende la totalidad de las bases para su cálculo, como se explica de inmediato.

1. La sala del Tribunal omitió incluir en su cálculo la indexación de las condenas impuestas

Del ejercicio aritmético realizado por la Sala, omitió incluir dentro del auto objeto de recurso la indexación de las condenas impuestas conforme lo determino el numeral octavo de la sentencia de primera instancia que reza: ***“Condenar a las demandadas a realizar el pago indexado de las condenas aquí impuestas al momento de efectuarse su pago, sobre la condena impuesta por despido injusto y prestaciones sociales conforme a la depreciación de la moneda”***

En tal sentido, es procedente la indexación de los montos dispuestos en el numeral octavo, teniendo en cuenta las reglas dispuestas para calcular la indexación, esto es, aplicar al valor de la deuda el índice de Precios al Consumidor vigente a la fecha en que se realice el pago y índice de Precios al Consumidor *vigente a la fecha de exigibilidad de cada concepto* o de cada rubro, por lo cual era necesario aplicar la fórmula a la condena de indemnización y la de las diferencias de prestaciones sociales, lo cual nos arroja los siguientes valores:

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA			
Numeral Sentencia	Concepto	Vr. Condena	Valor total indexado
Cuarto	Indemnización por despido injusto	\$2.923.289	\$6.665.099

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA				
Numeral Sentencia	Concepto	Año	Vr. Condena	Valor total ajustado
Octavo	Indexación de las diferencias prestaciones sociales	2013	\$399.067,25	\$ 1.381.386,63
	Indexación de las diferencias prestaciones sociales y vacaciones	2014	\$1.615.719,78	\$ 5.445.574,07
	Indexación de las diferencias prestaciones sociales y vacaciones	2015	\$1.799.023,58	\$ 3.656.080,18
	Indexación de las diferencias prestaciones sociales y vacaciones	2016	\$516.179,00	\$ 1.176.888,12
Total, Indexación de las diferencias prestaciones sociales y vacaciones			\$4.329.989,61	\$ 11.659.929,01

2. La sala del Tribunal omitió tener el valor real de los aportes al sistema de seguridad social y el valor de la mora que se causa obligatoriamente por el reajuste ordenado.

Sobre el particular, tenemos que la sentencia de primera instancia en su numeral séptimo ordenó a mi mandante a" *efectuar el pago de las diferencias en cotizaciones realizadas al*

sistema de seguridad social en pensión teniendo como base salarial para cada periodo las siguientes. (...)"

Según los cálculos del Tribunal dicha condena arroja la suma de \$1.511.088, tal y como se evidencia en auto objeto del recurso, suma que se advierte calculada de manera errada, porque desconoce abiertamente los componentes claros para proceder a su cálculo, esto es:

- 1) El valor del aporte adicional a realizar al sistema general de seguridad social integral según el nuevo IBC ordenado en la sentencia. Este valor debe incluir además todos los componentes del aporte integral a seguridad social (salud, pensión, ARL, CCF, ICBF, SENA).
- 2) La mora obligatoria por cancelar al momento de realizar el reajuste del pago de los aportes al sistema de seguridad social integral. **Este valor no fue incluido en la liquidación de la sala y es evidentemente necesario a efectos de calcular el valor real del interés económico.**

Sobre el primer aspecto, debemos indicar que juzgador de instancia determinó que, el salario devengado por la demandante correspondía incluir el subsidio de vivienda y en tal sentido correspondía a la reliquidación de sus prestaciones sociales y aportes a la seguridad social integral, tal y como se resumen en el siguiente aparte extraído de la sentencia de segunda instancia:

En cuanto a la incidencia salarial del subsidio de vivienda, que le correspondía al demandado acreditar para que se cancelaba y que no hacía parte del salario, aseveró que de acuerdo a las nómina de pago de octubre de 2010 a diciembre d 2015, la actora devengó habitualmente el subsidio de vivienda, en el contrato sindical no existía soporte de su creación o sustento para su pago, no encontrando regulación alguna para su causación, procediendo a declarar su naturaleza salarial y en consecuencia la correspondiente reliquidación de sus prestaciones sociales.

La base de cotización para los aportes al sistema de seguridad social integral lo compone el salario que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo (art 18 de la ley 100 de 1993).

El artículo 15 de la Ley 797 de 2003 modificado por el artículo 32 por la ley 1911 de 2018 dispone que corresponde al Gobierno Nacional definir el diseño, organización y funcionamiento del sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones y aportes parafiscales a los sistemas de pensiones, salud, riesgos laborales, al SENA, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar, es decir, un registro Único de los afiliados al sistema para la realización de los aportes.

En virtud de lo anterior se expidió el Decreto 1465 de 2005, compilado en los artículos 3.2.3.4 a 3.2.3.8 del título 3 de la parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, mediante los cuales

se estableció que será la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, el mecanismo utilizado para la autoliquidación de los aportes de manera unificada al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales.

En consecuencia, actualmente la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, debe realizarse de manera integral, es decir, debe comprender las cotizaciones a salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales, no siendo procedente realizar pagos de manera aislada por un solo subsistemas, en este caso de pensión.

Como quiera, que se ordenó a realizar la reliquidación de los aportes, debe tenerse en cuenta como agravio para interés jurídico para recurrir todos los componentes que ello apareja, y que son determinables y cuantificables de manera clara, mediante la realización de operaciones aritméticas, por tanto, son criterio objetivo fijo dependiente de factores determinables y no aleatorios o hipotéticos.

En tal sentido, más allá que no se ordenó expresamente al pago de los aportes a la salud, riesgos laborales y parafiscales, la sala no puede desconocer el funcionamiento integral y actual de la liquidación de las cotizaciones y las cuales como se dejó claro anteriormente, obedecen a una liquidación integral, que significa que los pagos deben ser completos como cotizaciones obligatorias y especialmente dentro del marco de una relación laboral.

Es por ello, que la liquidación integral de los aportes al sistema de seguridad social constituye sin duda, un agravio patrimonialmente a mi mandante y debe ser elemento base para tenerlo en cuenta en el interés económico para el recurso de casación. Incluso la omisión del aporte de manera integral puede generar como consecuencia investigaciones de la UGPP o de las entidades que conforman el sistema.

Sobre el segundo aspecto, la mora de los aportes, el art. 1627 del Código Civil atinente al pago de las obligaciones, noción está a la que no escapan las propias del orden laboral, dispone que aquel "*se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes*" (subrayas nuestras).

La mora, sin distinción a su monto, en punto de aportes al sistema de seguridad social integral, genera los intereses moratorios normados, entre otras, en los artículos 23 y 161 de la Ley 100 de 1993, así como el artículo 92 del Decreto Ley 1295 de 1994. En casos de mora, adicionalmente, opera el instituto de la imputación de pagos, contemplada hoy en el artículo 53° del Decreto Reglamentario 1406 de 1999.

Entonces, los parámetros realmente son las siguientes validaciones: a) lo efectivamente pagado en el pasado por mi mandante; b) las diferencias generadas como resultado de lo implementado por el juez de primera instancia en este asunto; c) calcular sobre tales diferencias los correspondientes intereses moratorios de manera integral; d), efectuar las imputaciones, en los rubros y órdenes previstos en la reglamentación.

Es perfectamente viable en este estado, además, para los estrictos propósitos de la determinación del interés para recurrir, acudir a lo plasmado en documentos adicionales, que en este caso serían los soportes, mes a mes, de los pagos al Sistema de Seguridad Social cobijando a la demandante, durante la totalidad de la vinculación con mi mandante. En consecuencia, el valor real que asciende al reajuste de los aportes a la seguridad social, incluyendo la mora corresponde se detallada en la siguiente ilustración:

Fecha Aporte Inicial	Fecha Aporte Real	Días Mora	IBC Reportado	Vr. Aportes	IBC Reajustado	Vr Aporte IBC Reajustado	Saldo del nuevo Aporte	Mora a cancelar	Total, Diferencia a pagar en planilla integral (Nuevo aporte + Mora)
12/11/2013	27/10/2021	2865	1.000.000	349.360	1.329.500	464.474	115.114	208.600	323.714
12/12/2013	27/10/2021	2835	1.000.000	349.360	1.329.500	464.474	115.114	208.600	323.714
12/01/2014	27/10/2021	2805	1.000.000	349.360	1.329.500	464.474	115.114	208.600	323.714
12/02/2014	27/10/2021	2775	1.000.000	349.360	1.328.000	463.950	114.590	207.700	322.290
12/03/2014	27/10/2021	2745	1.000.000	349.360	1.328.000	463.950	114.590	207.700	322.290
12/04/2014	27/10/2021	2715	1.000.000	349.360	1.328.000	463.950	114.590	207.700	322.290
12/05/2014	27/10/2021	2685	1.000.000	349.360	1.328.000	463.950	114.590	207.700	322.290
12/06/2014	27/10/2021	2655	1.000.000	349.360	1.327.999	463.950	114.590	207.700	322.290
12/07/2014	27/10/2021	2625	1.000.000	349.360	1.328.000	463.950	114.590	207.700	322.290
12/08/2014	27/10/2021	2595	1.000.000	349.360	1.328.000	463.950	114.590	207.700	322.290
12/09/2014	27/10/2021	2565	1.000.000	349.360	1.328.000	463.950	114.590	207.700	322.290
12/10/2014	27/10/2021	2535	1.000.000	349.360	1.328.000	463.950	114.590	207.700	322.290
12/11/2014	27/10/2021	2505	1.000.000	349.360	1.328.000	463.950	114.590	207.700	322.290
12/12/2014	27/10/2021	2475	1.000.000	349.360	1.328.000	463.950	114.590	207.700	322.290
12/01/2015	27/10/2021	2445	1.000.000	349.360	1.328.000	463.950	114.590	207.700	322.290
12/02/2015	27/10/2021	2415	1.000.000	349.360	1.326.000	463.251	113.891	206.400	320.291
12/03/2015	27/10/2021	2385	1.000.000	349.360	1.326.000	463.251	113.891	206.400	320.291
12/04/2015	27/10/2021	2355	1.000.000	349.360	1.426.000	498.187	148.827	269.700	418.527
12/05/2015	27/10/2021	2325	1.000.000	349.360	1.426.000	498.187	148.827	269.700	418.527
12/06/2015	27/10/2021	2295	1.000.000	349.360	1.426.000	498.187	148.827	269.700	418.527
12/07/2015	27/10/2021	2265	1.000.000	349.360	1.426.000	498.187	148.827	269.700	418.527
12/08/2015	27/10/2021	2235	1.000.000	349.360	1.426.000	498.187	148.827	269.700	418.527
12/09/2015	27/10/2021	2205	1.000.000	349.360	1.426.000	498.187	148.827	269.700	418.527
12/10/2015	27/10/2021	2175	990.000	345.866	1.330.933	464.975	119.108	215.800	334.908
12/11/2015	27/10/2021	2145	1.000.000	349.360	1.426.000	498.187	148.827	269.700	418.527
12/12/2015	27/10/2021	2115	1.000.000	349.360	1.426.000	498.187	148.827	269.700	418.527
12/01/2016	27/10/2021	2085	1.000.000	349.360	1.426.000	498.187	148.827	269.700	418.527
12/02/2016	27/10/2021	2055	1.000.000	349.360	1.426.000	498.187	148.827	269.700	418.527
12/03/2016	27/10/2021	2025	1.000.000	349.360	1.426.000	498.187	148.827	269.700	418.527
12/04/2016	27/10/2021	1995	1.000.000	349.360	1.426.000	498.187	148.827	269.700	418.527
12/05/2016	27/10/2021	1965	900.000	314.424	900.000	314.424	-	-	-
TOTAL									\$10.836.442

RESUMEN DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR

Con el propósito de precisar el resumen de la liquidación del interés económico para recurrir, nos permitimos relacionar cada uno de los aspectos a los cuales se ven expuestos mis clientes a pagar eventualmente ante la ejecutoria de las sentencias:

Numeral Sentencia	Concepto	Valor Reajustado
Tercero	Total, Reliquidación Prestaciones Sociales	\$4.329.990
Cuarto	Indemnización por despido injusto	\$6.665.099
Quinto	Total, Sanción e Intereses Moratorios	\$38.817.504
Sexto	Sanción por no consignación de las cesantías artículo 99, ley 50 de 1990	\$44.633.487
Séptimo	Diferencias aportes al sistema de seguridad social en pensión	\$10.836.442
Octavo	Total, Indexación de las diferencias prestaciones sociales y vacaciones	\$11.659.929
Decimo	COSTAS Primera Instancia 5% Condenas	\$5.847.123
Segundo	COSTAS Segunda Instancia	\$908.526
TOTAL		\$123.698.099

Muy respetuosamente solicito a la honorable Sala, revocar el auto del 22 de octubre de 2021, y accede a conceder el recurso de casación formulado oportunamente y en caso de mantenerse en su negativa solicitamos dar el trámite respectivo al recurso de queja formulado.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibe en:

Dirección	Avenida El Bosque, Transversal 54 # 21 A-120. Centro Empresarial Bosque Ejecutivo, Oficina 806.
Correo electrónico	notificaciones@juridicaabogados.com.co gerencia@juridicaabogados.com.co
Teléfono	3003960625

Atentamente,


ANTONIO MENDOZA JIMENEZ

C.C. 73.204.165 de Cartagena
T.P No. 173.467 del C.S de la J